

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 18 DE FEBRERO DEL 2021

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las veinte horas con seis minutos del día jueves dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante vía remota, a través de la plataforma electrónica Zoom, se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en su calidad de Presidente, Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy buenas noches, a todas y a todos damos, muy buenas noches Señora Magistrada, muy buenas noches Señor Magistrado, Señor Secretario General de Acuerdos, siendo las veinte horas con seis minutos damos inicio a la Sesión de Pleno no presencial del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -- Secretario General de Acuerdos proceda por favor a verificar e informar a la Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente sesión no presencial, a través de la plataforma electrónica Zoom. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas noches Magistrado Presidente, le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y el Acuerdo General de Pleno de fecha 14 de abril del año 2020, la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Pleno se encuentran visibles y conectados a la plataforma zoom, al que fueron previamente convocados, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente sesión. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias. Existiendo quórum legal, se declara el inicio formal de la presente sesión, proceda por favor Señor Secretario a dar cuenta de los asuntos a tratar en esta Sesión de Pleno. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que en la presente Sesión, se atenderán 5 asuntos, correspondientes a cuatro juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía quintanarroense y dos procedimientos especiales sancionadores con las claves de identificación JDC/008/2021 su acumulado JDC/009/2021, JDC/013/2021, JDC/014/2021, así como el PES/001/2020 y PES/003/2021, cuyos nombres de los actores, autoridades señaladas como responsables, denunciantes y denunciados se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias. En atención a los asuntos enlistados en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente a la Licenciada Carolina Estefanía Caballero Vanegas, abrir su micrófono y dar cuenta con el proyecto de resolución del expedientes PES 003 de este año, que fue

turnado para su resolución a la ponencia a cargo del Señor Magistrado Sergio Avilés Demeneghi. - - - - -

SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADA CAROLINA ESTEFANÍA CABALLERO VANEGAS: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrado y Magistrada. - - - - -

El proyecto que se pone a su consideración, es el relativo al Procedimiento Especial Sancionador 3 del año en curso, promovido por el Partido MORENA en contra del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de Gobernador del Estado de Quintana Roo, así como del Partido de la Revolución Democrática; por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y supuesta violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda por el uso indebido de recursos públicos debido a la realización y difusión del programa denominado "Hambre Cero". - - - - -

En el proyecto se propone declarar la INEXISTENCIA de las infracciones atribuidas a los denunciados en razón de que del caudal probatorio que obra en las constancias del expediente y a través de los requerimientos y demás diligencias llevadas a cabo por la autoridad investigadora, no se desprende elemento alguno, ni se acredita que existan elementos materiales o jurídicos que permitan a este Tribunal determinar que los denunciados hayan incurrido en alguna falta o cometido alguna violación a la materia electoral, ya que si bien es cierto que se acreditó la existencia de ciertas publicaciones denunciadas, de ellas no se desprende que los denunciados incurran en alguna de las violaciones que el quejoso hace valer, tal y como se precisa en la sentencia. - - - - -

Así, al no advertirse alguna afectación directa a la normativa electoral, ya que de las probanzas no se tuvieron por acreditadas los hechos denunciados, y al demostrarse su inexistencia, es que tampoco puede acreditarse la calidad de garante del PRD través de la figura culpa in vigilando. - - - - -

Es la cuenta Señores Magistrados. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias compañera Secretaria Auxiliar de Estudio y Cuenta. Queda a consideración de la Señora Magistrada y el Señor Magistrado el proyecto propuesto, por lo que, si quisieran hacer uso de la voz, o realizar alguna observación, por favor que así me lo manifiesten. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo intervenciones entonces, por favor Señor Secretario tome usted la votación respectiva. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí, Magistrado Presidente. Magistrado Sergio Avilés Demeneghi. - - - - -

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: A favor del proyecto presentado. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. - - - - -

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor de la propuesta. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada. Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: También Señor Secretario, a favor de la propuesta. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable

Pleno por la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias. Vista la aprobación del proyecto, en el expediente PES/003/2021 se resuelve lo siguiente: -----

ÚNICO. Son inexistentes las conductas atribuidas al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González en su calidad de Gobernador del Estado de Quintana Roo, así como al Partido de la Revolución Democrática, consistente en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda por el uso indebido de recursos públicos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: En atención con lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente al licenciado Erick Alejandro Villanueva Ramírez, abrir su micrófono y dar cuenta con los proyectos de resolución de los expedientes JDC 008 su acumulado JDC 009 y JDC 014, todos de este año, que fueran turnados para su resolución a la ponencia de la Señora Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA LICENCIADO ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señor Magistrado. -----

Doy cuenta del proyecto de sentencia, relativo a los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía quintanarroense, identificados con el número JDC-8 y su acumulado JDC-9, ambos del año 2021, promovidos por Sergio Leonel de la Cruz Santizo y Honorio Rodrigo Escoria Gaona, respectivamente, en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-039/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueban las propuestas de designación de los cargos a ocupar dentro de los órganos desconcentrados del propio Instituto. -----

Como único punto de agravio, ambos inconformes afirman que pese a que cumplieron con cada una de las etapas del proceso de selección establecidas en la convocatoria publicada por el Consejo General del Instituto, la lista aprobada de los integrantes del Consejo Municipal de Puerto Morelos viola los principios de certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, y afecta los derechos político electorales de los hoy actores, ya que la mayoría de los consejeros son servidores del Ayuntamiento de ese municipio. -----

En el proyecto se propone declarar infundado el motivo de agravio, por las razones que brevemente se exponen: -----

En consonancia con las manifestaciones realizadas por los actores y las del partido político Fuerza por México al dictamen por el que se proponen al Consejo General de Instituto, los cargos de consejeras y consejeros presidente, consejeras y consejeros electorales relativos a que los ciudadanos nombrados como integrantes de dicho Consejo Municipal, son trabajadores en activo de la actual administración municipal de Puerto Morelos Quintana Roo, es que en aras de garantizar el cabal cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la materia electoral, y de protección a los derechos político electorales de los actores, previstos en la fracción VI, del artículo 35 de la Constitución Federal, esta ponencia ordenó requerir al Ayuntamiento de Puerto Morelos, para que informara a este Tribunal, si en los archivos de ese Ayuntamiento, se encuentran las constancias respectivas con que

se acredite que, las y los ciudadanos referidos por los actores son empleados activos o han desempeñado algún cargo en la administración municipal en los últimos cuatro años (es decir, de febrero 2017 a febrero 2021), previos a su designación de conformidad a lo dispuesto en la BASE TERCERA, numerales 8, 9 y 10 de la Convocatoria respectiva. -----

En la contestación a dicho requerimiento, la autoridad municipal, informó que ninguno de las y los ciudadanos requeridos es trabajadora o trabajador activo a excepción de la ciudadana Patricia Pulido Fuentes, quien se desempeña como asistente administrativo en dicho Ayuntamiento. -----

Así mismo informó que no se encontró registro alguno durante el período antes señalado, en donde se observe que, alguno de los nombrados, haya sido o que actualmente se desempeñe como titulares de la Presidencia Municipal, Síndico o Regidores o titulares de alguna dependencia del Ayuntamiento de Puerto Morelos. - Ahora bien, por cuanto a la ciudadana Patricia Pulido Fuentes, vale precisar que, Lineamientos del Instituto, establecen como requisitos para participar como miembro del Consejo Municipal, entre otros, no ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico o Regidora o Reginor titular de dependencia de los ayuntamientos. -----

De lo anterior se infiere que, si bien la ciudadana Patricia Pulido Fuentes, es empleada en el actual ayuntamiento de Puerto Morelos, ello no constituye impedimento para estar en la lista de reserva, al no encontrarse información que acredite que esté desempeñando algún cargo de dirección, que haya sido Presidenta Municipal, Síndica, Regidora o titular de dependencia del ayuntamiento de febrero de 2017 a febrero de 2021. -----

De lo antes expuesto, se destaca que, al no existir medios de prueba que acrediten los motivos de inconformidad sustentados por los actores en los juicios de la ciudadanía, y partiendo del principio general de derecho contenido en el artículo 20 de la Ley de Medios, en donde se exige que, "El que afirma está obligado a probar", y siendo que en el caso en estudio, los justiciables no aportaron elementos suficientes que generaran convicción a este Tribunal sobre la presunta vulneración al marco normativo electoral local, o a los principios rectores de la función electoral, la ponencia propone declarar infundados los motivos de agravio hechos valer en los juicios antes referidos. -----

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al Juicio de la Ciudadanía identificado con el número de expediente JDC/014/2021, el cual fue promovido por la ciudadana Glenda Ana María Vázquez Carrasco. -----

En el proyecto, se propone declarar improcedente el medio de impugnación, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en no haber interpuesto el medio de impugnación respectivo en el plazo señalado en la Ley. -----

El artículo 25, de la Ley en cita establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán de promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna. -----

En el presente caso, el acuerdo que se impugna es el identificado con la clave

IEQROO/CG/A-038/2021, emitido por el Consejo General del Instituto en fecha veintisiete de enero, y publicado en la página oficial del Instituto en misma fecha, por tanto, el plazo legal de cuatro días para la interposición del medio de impugnación feneció el treinta y uno del mismo mes

Ya que si bien es cierto, la actora manifiesta haberse enterado del acto en fecha ocho de febrero por medio de las noticias, no menos cierto es, que correspondía a la actora por el hecho de haber participado en el proceso de selección y aceptado los términos y condiciones de la Convocatoria y Lineamientos respectivos, bajo su más estricta responsabilidad estar atenta al desarrollo de las actividades propias del proceso de selección. - - - - -

Ya que, de no recibir notificación alguna en su correo personal, lo procedente era consultar en tiempo y forma la página de internet y los estrados del Instituto, para mantenerse informada y estar en condiciones de promover su medio de defensa en el plazo legal establecido; máxime cuando mediante los Lineamientos y Convocatoria respectiva se les hizo conocimiento de las fechas y plazos de cada una de las etapas del proceso de selección. - - - - -

Resultando aplicable el principio general del derecho que refiere que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia, el cual ha sido ampliamente reconocido en materia electoral. - - - - -

Por lo que, al presentar su medio de impugnación en fecha once de febrero del presente año, resulta por demás extemporáneo y actualiza la causal de improcedencia citada. - - - - -

Es la cuenta Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señor Magistrado. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias compañero. Queda a consideración del Señor Magistrado y la Señora Magistrada ambos proyectos propuestos, por si desean hacer observaciones, que por favor que así lo manifiesten. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Adelante Señor Magistrado. - - - - -

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muy buenas noches a todas y a todos los que nos ven a través de la plataforma, buenas noches Pleno, yo más que nada me voy a referir al JDC/008/2021 y el Acumulado JDC/009/2021, en este asunto anuncio la emisión de un voto particular razonado concurrente a efecto de exponer argumentos adicionales, si bien, coincido con las consideraciones y el resolutivo de la sentencia que se presenta, es importante referir que de las demandas presentadas el único agravio que se analizó se desprende del hecho 4, mismo que estableció lo siguiente: - - - - -

"4.- El día 28 de enero de la presente anualidad, al conocer la lista de los integrantes del Consejo Municipal de Puerto Morelos, tengo conocimiento que la mayoría de dichos consejeros son servidores públicos del Ayuntamiento de Puerto Morelos Quintana Roo, violentando la certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y violatoria de los derechos de los ciudadanos político-electORALES del suscrito. Así también incumpliendo con los requisitos señalados en los lineamientos." - - - - -

Y del referido hecho número 4 se aportaron únicamente, en la cuenta aprecié que se establece que no se aportaron los suficientes elementos, ahí es donde yo difiero un poco, ya que únicamente como pruebas aportaron: - - - - -

I.- La documental pública: consistente en copia simple de su credencial de elector con fotografía. - - - - -

II.- La documental pública: consistente en la Convocatoria para la designación de las y los consejeros y Vocales de los consejos municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo. - - - - -

III.- La documental pública: consistente en el acuerdo IEQROO/CG/A-038/2021, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se aprueban los lineamientos y la convocatoria para la designación de los consejeros y vocales de los consejos municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo. - - - - -

IV.- Documental pública: consistente en el acuerdo IEQROO/CG/A-039/2021, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se aprueban las propuestas de designación de los cargos a ocupar dentro de los órganos desconcentrados del propio instituto. - - - - -

V.- Instrumental de actuaciones. - - - - -

VI.- Presuncional legal y humana. - - - - -

Es decir, de la simple lectura, se desprende que el actor deja de exponer argumentos lógico-jurídicos limitándose a hacer manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas; de manera que ni presentó, ni aportó alguna prueba que permitiera a este órgano jurisdiccional contar con algún tipo de indicio que permitiera realizar el análisis exhaustivo o alguna diligencia que desplegara para alguna adquisición procesal oportuna con la finalidad del esclarecimiento de la verdad legal. - - - - -

En ese sentido, y respetuosamente éstas consideraciones adicionales son únicamente para abonar a la sentencia, la cual comarto en sus consideraciones y resolutivo, sin embargo más que de calificar de infundado el agravio ~~debió de~~ considerarse inoperante; lo anterior, ya que el actor no ofrece medios de prueba para acreditar su dicho, al menos en forma indiciaria, no obstante tener la carga probatoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; máxime también que la Ley referida en sus artículos 18 al 23 establece la forma en que se debió de haber efectuado el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación. - - - - -

Más que nada, por esas razones, porque no estableció ninguna prueba, fueron realmente manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas sin ningún medio probatorio, es por lo tanto, que considero que debió haberse declarado inoperante, si bien comarto las consideraciones y el fondo en el resolutivo, no comarto el tema de las pruebas que en su momento fueron requeridas. - - - - -

Es cuánto. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien, Señora Magistrada, ¿desea usted hacer alguna observación? - - - - -

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: No, al contrario. Agradezco al Magistrado por abonar al proyecto y estar de acuerdo con el mismo. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien, si no hay más intervenciones entonces, Señor Secretario, tome usted por favor la votación respectiva. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente. Magistrado Sergio Avilés Demeneghi. - - - - -

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: A favor de la propuesta con las

consideraciones antes referidas, anunciando el voto concurrente abonando al proyecto de la Magistrada y también a favor del proyecto diverso que se presentó. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor de ambos proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada. Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: En el mismo sentido en ambos proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución puestos a consideración de éste Honorable Pleno por la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, han sido aprobados por UNANIMIDAD DE VOTOS, con el voto concurrente anunciado por el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi en el JDC/008/2021. Es cuánto Magistrado Presidente. -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias Señor Secretario. Vista la aprobación de los proyectos, se resuelve lo siguiente: -----

En el expediente JDC/008/2021 y su acumulado JDC/009/2021: -----

PRIMERO. Se declara infundado el agravio planteado dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, antes señalados. -----

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-039/2021, mediante el cual aprobó las propuestas de designación de los cargos de Consejeras y Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, así como de las y los Vocales del Consejo Municipal del municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, en su calidad de propietarias, propietarios y suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como la lista de reserva respectiva. -----

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, glosar copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado. - En el expediente JDC/014/2021: -----

ÚNICO. Se declara improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con el número de expediente JDC/014/2021, promovido por la ciudadana Glenda Ana María Vázquez Carrasco, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Continuando con lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente a mi compañera, licenciada María Sarahit Olivos Gómez, abrir su micrófono y dar cuenta con los proyectos de resolución de los expedientes JDC 013 de este año y PES 001 del año 2020 que fueran turnados para su resolución a la ponencia a mi cargo. -----

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA LICENCIADA MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señor Magistrado. -----

En primer término, se pone a su consideración el proyecto de resolución relativo al Juicio de la Ciudadanía 13, promovido por Blanca Aracely Chale Cabrera. -----

En el presente asunto, la actora se duele del acuerdo IEQROO/CG/A-043/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se atiende la consulta realizada por la ciudadana Hannia Fabiola Valdez Cabrera y se toman determinaciones por cuanto a la integración del Consejo Municipal de Cozumel, Quintana Roo. -----

La pretensión de la parte actora es que se revoque el Acuerdo impugnado y en plenitud de jurisdicción se le restituya para ocupar el cargo de Consejera Presidenta del Municipio de Cozumel, al que previamente había sido designada. -----

Por razón de método, este Tribunal, primeramente analizó el agravio número dos, esto es, en orden distinto al enunciado sin que tal situación genere perjuicio alguno a la parte actora, porque no es la forma como los agravios se analizan, lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados. -----

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundado el motivo de agravio, relativo a la supuesta violación al principio de legalidad y a su derecho humano en su vertiente de poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, hecho valer por la actora, por las razones que brevemente se exponen: -----

Al respecto, el Derecho Humano, de la hoy actora, de poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, se encuentra garantizado en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. -----

Por tanto, el tener acceso a las funciones públicas, es un derecho público que el Estado debe de garantizar con medidas positivas, toda vez que este derecho implica la oportunidad de incidir en asuntos públicos, como sucede cuando se ejerce la función electoral de integrar los Consejos Municipales. -----

De manera que, esta ponencia advierte que el Consejo General del Instituto, violenta el derecho humano de la actora en su vertiente de poder acceder a ocupar un empleo del servicio público, toda vez que mediante acuerdo aprobado en fecha veintisiete de enero, por medio del cual se designa a la recurrente- acuerdo que quedo firme por no haber sido impugnado- pretende destituirla de su cargo. -----

Lo anterior es así, porque derivado de una consulta realizada, la autoridad responsable llegó a la conclusión de dejar sin efectos la designación de la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera como Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cozumel, para el proceso electoral local 2020-2021, pues consideró que había una discrepancia respecto a su lugar de residencia. -----

Sin embargo, el Consejo General, fue más allá de lo planteado en la consulta, extralimitándose en sus funciones, toda vez que la actora, ya había cumplido los requisitos exigidos por dicha autoridad y que fueron validados en su momento, resultando designada al cargo de Consejera Presidenta del Municipio de Cozumel.

Máxime que el acuerdo que se menciona fue aprobado en fecha veintisiete de enero, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, se contaba con cuatro días para controvertirlo, lo que en el caso no aconteció, pues el mismo no fue impugnado, por la ciudadanía ni partido político, por lo que el mismo causó firmeza, por lo que no puede ser inaplicado, ni mucho menos modificado por dicha autoridad electoral administrativa realizando una sustitución de la instancia jurisdiccional en su mismo acuerdo. -----

Luego entonces, es dable señalar que la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera, al haber sido designada al cargo de Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cozumel, la misma fue sujeta a disposiciones legales que reguló el procedimiento para su designación, es decir, la misma, ya cuenta con un derecho adquirido, a lo que solamente falta el acto protocolario relativo a la toma de protesta. -----

Por tanto, el Consejo General del Instituto, debió pronunciarse únicamente de la consulta planteada, restringiéndose a realizar en el propio acuerdo una sustitución de la designación previamente realizada, debiendo realizar una respuesta clara y precisa al cuestionamiento planteado y de existir algún indicio o duda acerca de los requisitos de elegibilidad, éste en primer término debía hacerse de conocimiento a la parte afectada para que estuviera en la posibilidad de contestar lo que a su derecho convenga, lo que en el caso no aconteció. -----

Por lo que esta ponencia considera que resulta violatorio del principio de legalidad y de su derecho humano en su vertiente de poder ser nombrada para la comisión de un cargo público, lo efectuado por el Instituto, ya que no puede en un consulta destituir a la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera, del cargo de Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cozumel, pues no era una materia de la consulta, su deber era dar respuesta a la misma de acuerdo a los dispositivos legales que rigen los actos del procedimiento de selección. -----

De igual manera, el acto violenta el principio de legalidad, porque el Instituto, en efecto, no tiene la facultad para destituir una designación previamente aprobada mediante acuerdo que quedó firme, dentro de una consulta, extralimitándose en sus facultades de contestar la consulta en la forma en la que lo hizo la responsable. --

Por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, se propone que este Tribunal en plenitud de jurisdicción, modifique la determinación adoptada por el Instituto, a fin de garantizar el acceso a la justicia de forma pronta y expedita y evitar mayor dilación en la resolución de la pretensión de la actora. --

De lo antes expuesto, la ponencia propone modificar el acuerdo IEQROO/CG/A-043/2021, emitido por el Consejo General del Instituto, por medio del cual se atiende la consulta presentada por la ciudadana Hannia Fabiola Valdez Cabrera y se toman determinaciones por cuanto a la integración del Consejo Municipal de Cozumel, Quintana Roo, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, única y exclusivamente lo relativo al Considerando 7 y los resolutivos correspondientes del acuerdo, por cuanto a la destitución de la C. Blanca Aracely Chale Cabrera, como Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cozumel, Quintana Roo, así como que se confirmen las designaciones aprobadas en el acuerdo IEQROO/CG/A-038/2021. -----

En segundo término, se pone a su consideración el proyecto de resolución relativo al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente PES/001/2020. -----

En el presente asunto y derivado de lo ordenado en la sentencia SX-JDC-060/2021 emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , el cinco de febrero de dos mil veintiuno, la cual determinó la realización de una nueva determinación en la cual se materialice la impartición de justicia con perspectiva de género, así como también el estudio de otros elementos como los

micromachismos para determinar si la conducta denunciada se ajusta a alguno de ellos, se llegó a lo siguiente: -----

La ponencia propone declarar la inexistencia de la infracción atribuida al Senador de la República José Luis Pech Várguez y a Omar Hazaél Sánchez Cutis, Síndico del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de la Senadora de la República Freyda Marybel Villegas Canché. -----

Lo anterior, porque del estudio realizado con perspectiva de género respecto a los hechos materia de denuncia y de acuerdo con los elementos previstos en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, así como de los elementos para considerar si existen micromachismos, los criterios establecidos en las Jurisprudencias 22/2016 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la 21/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el tamiz de lo establecido en el Pacto de San José y de la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación Contra la Mujer, se pudo advertir que al valorarse todas y cada una de las pruebas que integran el expediente de mérito, no se desprenden estereotipos así como prejuicios, tampoco se detectaron actos de desventaja provocadas por el sexo o por el género; además de que no fue necesario ordenar nuevas pruebas para visibilizar situaciones de desventaja, puesto que con las documentales existentes se estableció la verdad legal de los hechos, quedando debidamente comprobado que no se detectó situación de desventaja alguna ni un impacto diferenciado, observando en todo momento el marco legal aplicable, así como los estándares de derechos humanos..

Al caso, vale precisar que no se acredita la VPMG, derivada de la entrevista en todo su contexto, así como de manera particular la frase impugnada por la Senadora, al estimarse que la expresiones vertidas en la entrevista de mérito recaen en el campo de la libertad de expresión en el discurso político, el cual tiene características propias, que se encuentran enunciadas en la jurisprudencia 1^a./J.38/2013. -----

De lo antes expuesto la ponencia propone declarar la inexistencia de los actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues del estudio realizado al presente caso no existen nuevos elementos distintos a los realizados en la integración del expediente ni prueba alguna que acredite la infracción atribuida a los denunciados. -----

Es la cuenta Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señor Magistrado. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias compañera Secretaria de Estudio y Cuenta. Queda a consideración de la Señora Magistrada y el Señor Magistrado los proyectos que se les proponen por si desean hacer observaciones a los mismos, por favor que me lo manifiesten. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Adelante Señor Magistrado. -----

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Buenas noches nuevamente, en primer término voy a referirme al proyecto, brevemente al JDC/013/2021, felicito más que nada el proyecto que se nos pone a consideración en esta restitución de derechos político-electORALES ya adquiridos por la ciudadana, que se opone a esa acción realizada ilegalmente por un medio de una consulta donde fue removida extralimitándose totalmente el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, inaudita la forma en que se dirigieron como un órgano jurisdiccional de facto,

revocando su propio acuerdo previamente aprobado, donde la ciudadana que hoy se propone su restitución, ya que una consulta jamás será un mecanismo para inobservar los medios de impugnación previstos en la materia. - - - - - Voy acompañar el proyecto en los términos que se propone al actualizar y declarar sustancialmente fundado uno de ellos, cuando sin embargo, es importante también referir que dentro del medio de impugnación consta de cinco agravios, independientemente que con un solo agravio se está más que nada restituyendo el derecho político de la hoy actora, es muy enriquecedor, la verdad, leer el tema, estudiar el tema, considero que los cinco agravios en un dado caso que se hubieran entrado al estudio, hubieran sido fundados desde mi óptica, sin embargo voy acompañar el proyecto, no puede en este momento a esta altura del partido decir el Consejo General, me acabo de percatar que la ciudadana fue Consejera Electoral en el proceso electoral anterior, hubieron etapas, hubieron áreas técnicas, hubieron comisión y fue el Consejo General el que aprobó esa designación, no puede pasar de inadvertido este tipo de situaciones, y tampoco vamos a dejar o se va consentir un acto de ilegalidad que por medio de una consulta revoquen un propio acuerdo, cuando ninguno de los referidos participantes impugnó, ni siquiera los partidos políticos impugnaron, pero se eligieron en un tribunal de facto. Es lo que realmente celebro del proyecto, la congruencia que se realiza, el planteamiento que nos establece, y por lo tanto no voy a ir más allá de los cuatro agravios restantes, sin embargo, si en un dado caso el criterio del Consejo General, es que no me percaté, pues hay un tema de responsabilidades, hay en las áreas técnicas, en el Consejo, en la propia Comisión, es lo que realmente no concuerdo, sin embargo acompaña plenamente el proyecto, acompaña plenamente el razonamiento que se realiza y por lo tanto, por mi parte sería todo en este proyecto. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Magistrada Claudia, respecto del JDC/013 tiene usted alguna observación. - - - - -

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: No Magistrado, igual comparto el sentido del proyecto y coincido efectivamente que el Consejo General se extralimitó de sus funciones e igual coincido en que se debe de restituir a la ciudadana Blanca Aracely Chable como Consejera Presidenta del Consejo de Cozumel. Gracias. - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, y yo quiero agradecer públicamente al Magistrado Sergio Avilés por las valiosas aportaciones que hizo para la confección del proyecto de este JDC/013/2021, y también está a su consideración el PES/001/2020, por si alguien desea hacer observaciones por favor que así me lo manifiesten. - - - - -

Adelante Señor Magistrado. - - - - -

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muy buenas noches nuevamente, bueno aquí no hay felicitaciones, sino más bien anuncio más que nada la emisión de un voto particular razonado por disentir más que nada de la presente sentencia puesta a consideración en el expediente PES/001/2020. - - - - -

Antes que nada, debo de ser honesto antes de precisar mi disenso, en esta sentencia de 84 fojas, pues hay una extraordinaria habilidad de ser repetitiva e inconexa en muchas partes de la misma, lo cual sin duda acontece una incongruencia interna; sin embargo a manera de ser concretos y a lo ordenado por

dos ocasiones por la Sala Regional, hay que irnos hasta la página 57 del proyecto que se nos propone para empezar a visualizar el análisis de fondo. ----- En la sentencia que se nos presenta establece la inexistencia de las conductas denunciadas referente a violencia política en razón de género, asimismo establece que realizó un análisis del contexto general de toda la entrevista para establecer los parámetros establecidos que ya lo había referido en mi voto particular anterior, que son los estructurados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los ordenados por la Sala Regional; y si en algún momento se contextualizó algún concepto de micromachismo en las participaciones que tuvo el denunciante, precisando que en la totalidad de la entrevista de mérito, no se desprende comentario, pronunciamiento o palabra que encuadre dentro de los conceptos definidos de micromachismo. --- En la sentencia también se sostiene, que las expresiones vertidas no tienen un tinte sexista ni discriminatorio en perjuicio de la demandante por el hecho de ser mujer y en especial, la estrategia "operar", puesto que puede ser atribuida indistintamente a un hombre o a una mujer, y no por ello una connotación distinta dependiente del género; por lo que las expresiones y frase denunciada, a la luz de los medios probatorios referidos en la sentencia, genera una convicción para estimar la inexistencia de la infracción atribuida por VPMG, toda vez que, las expresiones denunciadas no suponen de manera inequívoca que es un ataque directo, focalizado y dirigido a la condición de mujer de la denunciante, ni mucho menos, que por sí sola, sea suficiente para denigrar, minimizar, discriminar e invisibilizar a la denunciante. -----

Respetuosamente me permito disentir con la sentencia precisando que con independencia que contiene algunas inconsistencias en cuanto a la claridad de la línea argumentativa, como por ejemplo, establecer con un argumento de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-REP-0103/2020, sostuvo el mismo criterio por unanimidad de votos, al establecer que derivado de la negativa de decretar las medidas cautelares solicitadas por la hoy denunciante, no se advierte objetivamente que la conducta denunciada tenga como finalidad o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de la denunciante, es decir, no se aprecia que los hechos puedan implicar una vulneración al derecho político-electoral de la actora; por lo que más bien es un análisis preliminar de unas medidas cautelares al análisis de fondo del presente caso. Es realmente, yo no veo ahí una línea argumentativa como establecer una sentencia de fondo, un argumento de una medida cautelar que ya fue y no se puede establecer, fue un análisis preliminar que realizó la Sala Superior, no podemos en este momento establecerlo dentro de un proyecto de fondo. -----

Por lo que desde mi óptica estimo que, a partir del examen de la controversia desde una perspectiva de género, en el caso concreto existen elementos suficientes para tener por acreditada la existencia de la infracción consistente en "violencia política contra las mujeres por razón de género" en la modalidad establecida en el artículo 442 Bis, párrafo 1, inciso f, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la cual, este tipo de violencia constituye una infracción a la referida Ley General y, entre otras hipótesis, se actualiza a través de "Cualesquiera

otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales". ----- Es inequívoco que establecer una falta de capacidad o consideración que el actuar pleno de sus derechos políticos se encuentren restringidos afirmando que es operada por alguien, sin duda considerar la inexistencia a este tipo de conductas o invisibilizar es un retroceso que no está permitido para un órgano jurisdiccional, es por lo anterior y de conformidad a los artículos 4º, 5º, 6º y 8º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se impone la obligación a los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones plenamente, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos, la intencionalidad de invisibilizar sus capacidades y estereotipándola y la permanencia de un techo de cristal les lesiona dañando su dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, constituyéndose indiscutiblemente en una forma de violencia hacia las mujeres. Aquí no es, qué tanto es tantito. ----- Considero que se incumple con lo mandatado por la sala regional de realizar un análisis a la conducta denunciada, con exhaustividad, es decir, en el caso se debió analizar la totalidad de expresiones también con una perspectiva de género y determinar si en el caso se actualiza o no la violencia política de género desde un tamiz no solamente de los parámetros establecidos en la Suprema Corte, si establece los parámetros, si establece los micromachismos, no establecen el techo de cristal que deben establecer, invisibilizan totalmente este tipo de situaciones, lo cual no comarto. ----- Es en base a lo anterior, consideraciones que disiento totalmente de la presente resolución al considerar que no se realizó un análisis desde una perspectiva de género al emitir por tercera vez esta resolución en un órgano jurisdiccional. ----- Por último, y como anécdota yo sé que este Pleno, alguno de mis pares van a considerar que es mejor invisibilizar conductas que en otro caso este asunto pasará desapercibido, pero probablemente entiendan la analogía, en el 2015 qué pasó cuando entre otras cosas se nos instruye o tratan de presionar para que exactamente con esa frase de "operar" para un régimen o un grupo político ya como Consejeros Electorales, imagínense, ya una retrospectiva exactamente ahí tienen la respuesta, es indignante sólo pensar en esa situación, es indignante soslayar y establecer criterios que realmente no abonan a un avance en erradicar todo tipo de violencia contra la mujer que para beneficios de unos no se encontraba materializado las leyes que hoy protegen a las mujeres contra cualquier tipo de violencia política de género, es así que aunque el estereotipo más pequeño que consideren para mí, desde mi óptica lesiona, dañe la dignidad, integridad y libertad plena de las mujeres. Es cuánto por el momento.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias Señor Magistrado. Señora Magistrada Claudia Carrillo, ¿desea hacer uso de la voz?

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Me quiero pronunciar, respecto al PES que ha señalado recientemente el Magistrado Sergio, recordemos que la Sala Regional Xalapa determinó fundado uno de los dos de los agravios vertidos por la

denunciante y ordenó realizar un nuevo estudio para materializar el deber de juzgar con perspectiva de género. -----

Además de lo anterior, Sala Xalapa señaló que existen otros elementos que se deben verificar como son los micromachismos u obstáculos indivisibles como el denominado "techo de cristal", que ha hecho referencia el Magistrado Avilés, que impiden el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres, mismos que también señala que deben ser explorados por parte de este Tribunal, más no confirma la Sala que existen tales micromachismos, nos dice que nos adentremos al estudio para determinar si la conducta denunciada se ajusta a alguno de ellos. -----

En mi opinión, fueron atendidos todos los elementos ordenados al establecer un análisis de la entrevista denunciada, por la hoy actora ello al partir de un marco normativo constitucional y convencional, independientemente de la línea y forma argumentativa que para eso señalo hay estilos de cada uno de los integrantes de este Pleno y no me atrevería a adentrarme a los estilos de cada uno de nosotros, así mismo para mí esta sentencia cumple con los criterios jurisprudenciales tanto de la Sala Superior como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de violencia política y de perspectiva de género. E incluso en la presente propuesta de sentencia se adentra a analizar el ejercicio de la libertad de expresión, la cual también en la lectura de la sentencia analizamos que fue parte de la impugnación de la actora señalándolo como un segundo agravio que sin embargo la Sala Xalapa no consideró necesario adentrarse puesto que consideró que con la primera fue suficiente, era suficiente para revocar la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, sin embargo en esta sentencia que se nos pone a consideración si se adentra a este agravio no estudiado por la Sala Xalapa. -----

En el presente proyecto se plasma el análisis de los seis elementos establecidos en la jurisprudencia referida, así como el criterio establecido por la Sala Superior al establecer cinco cuestionamientos como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, o en su defecto actos de discriminación por el mismo asunto. -----

De igual manera, se realizó un análisis del contexto general de toda la entrevista, para establecer si en algún momento se contextualizó algún concepto de micromachismo en las participaciones que tuvo el Senador Jose Luis Pech Varguez, precisando que en la totalidad de la entrevista de mérito, no se desprende comentario, pronunciamiento o palabra que encuadre dentro de los conceptos definidos de micromachismo referidos en el proyecto, aunado a que en ninguna otra intervención se hace alusión a la Senadora, es decir, la Senadora no fue centro del todo de esta entrevista, se hablaron de otros temas. -----

Finalmente, se atendió si lo denunciado pudiera constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, considerando que los hechos denunciados son basados en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por el simple hecho de ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres, que refiere que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, esto en la jurisprudencia 22/2016. -----

En tal sentido, se establece en el proyecto que las expresiones denunciadas no pueden ser analizadas de manera aislada o estudiarse sobre una frase en particular, ya que para realizar una adecuada valoración con perspectiva de género el estudio en cuestión se debe de hacer en un todo en cuanto a lo que haya señalado el Senador José Luis Pech Varguez. -----

Atendiendo lo anterior, se evidenció que, fue una entrevista realizada en el ejercicio del periodismo político y de libertad de expresión de quienes en ella participan, entrevista en la cual se comentaron una gran variedad de temas en torno a los retos y problemáticas internas dentro del partido político Morena, del cual ambos legisladores forman parte y son militantes, por lo que las inferencias que se hacen de la actora se centran en su función de actora política y que de ninguna manera se encuentra ligada a su condición de mujer. -----

Por ello, al sostener el proyecto que las expresiones vertidas no tienen un tinte sexista ni discriminatorio en perjuicio de la demandante por el hecho de ser mujer y en especial, la estrategia "operar", a la que hace referencia la sentencia, puesto que puede ser atribuida indistintamente tanto para un hombre como para una mujer, y no por ello tener una connotación distinta dependiente del género es que comparto el sentido del proyecto al estimar inexistentes las conductas por parte del Senador José Luis Pech Várguez y también comparto que no existe ninguna clase de violencia política cometido en agravio de la hoy actora por parte de Omar Sanchez Cutis. -----

Es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias Señora Magistrada, les aprecio a ambos sus atinadas intervenciones que aparte de ser muy enriquecedoras pues, si en efecto Señor Magistrado Avilés es un proyecto extenso y eso obedece a que la Ponencia a mi cargo quiso ser exhaustiva para cumplir a cabalidad con lo que nos ordenó la Sala Xalapa que a partir del párrafo 76 de su sentencia señala que este Tribunal deberá emitir una nueva determinación en la cual se hace un estudio de los cinco elementos previstos en el protocolo para juzgar con perspectiva de género tomando en cuenta la denuncia en su integridad y con el método que aquí nos enuncian en la sentencia, que es primeramente identificando situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, como un segundo término, cuestionar los hechos y valorar las pruebas desecharando los estereotipos o los prejuicios, después que en caso de que haya pruebas insuficientes para aclarar la violencia, la vulnerabilidad o la discriminación por razones de género o se ordenen pruebas para visibilizar esas situaciones de detectarse la situación de desventaja, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, en un siguiente paso aplicar los estándares de Derechos Humanos, y por último, procurar un lenguaje incluyente, y nos ordenan también que deben ser explorados por este Tribunal los micromachismos, haciendo especial énfasis en obstáculos indivisibles, como el techo de cristal. La Ponencia a mi cargo quiso ser pues muy exhaustiva en todos y cada uno de esos puntos, y pues de nueva cuenta y por tercera ocasión, pues hemos llegado a la conclusión después de hacer todos esos análisis, con la jurisprudencia que aparte nos ordena la Sala Superior y que fue pues aplicada de manera exhaustiva en el proyecto que les presento, pues seguimos considerando como muy atinadamente lo acaba de referir la Señora

Magistrada Claudia, no existen las conductas denunciadas porque no se encuadra en la conducta denunciada y que aparte pues no la representa al menos en la óptica también de un servidor, un trato diferenciado a la Senadora hoy impugnante y entonces a ello obedece el sentido de la propuesta que ahí les pongo sobre la mesa y sigue abierto el uso de voz, para quien desee pues, hacer alguna otra observación. - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Adelante Señor Magistrado. - - -

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Yo nada más brevemente, respectivamente no estoy hablando de exhaustividad, estoy hablando de muchos temas repetitivos dentro de la propia sentencia, vaya situaciones que yo creo ya fueron superadas incluso en el voto particular que yo emiti en la resolución anterior donde propongo los parámetros que establece en este momento la Sala Regional Xalapa, obviamente, no entra Xalapa al fondo del asunto, por eso no las regresa, pero eso no hace el análisis de fondo, por eso hay una plenitud de jurisdicción que creo que fue solicitada por la actora y en su momento fue negada porque no argumentó que fuera candidata en esos temas, vaya, pero no, eso es entendible, ósea no estoy hablando de que la Sala Xalapa estableció o no estableció, lo que estamos aquí dilucidando es más que nada que existe una nueva resolución a un asunto en el cual no se había dado el acceso a la justicia conforme a los parámetros convencionales, constituciones y todos los precedentes realizados en su momento y, después en la sesión anterior, donde se tocó esta misma resolución por su servidor, sin embargo, es cuestión de interpretación, es cuestión de criterios, para mí si existen estos micromachismos, para mí si existe un techo de cristal, para mí el argumento más pequeño contra una mujer es algo que no se tiene que permitir, es algo que ya no se tiene que tolerar, es como decir, aquella mujer la opera su esposo, su marido o cualquier situación, eso ya no puede suceder, ya no vamos a retroceder, vamos avanzar, vamos avanzar en dinámicas, vamos avanzar en precedentes, vamos avanzar en un tema convencional, yo por eso es que me aparto de ese proyecto, me aparto de las consideraciones antes referidas por ambos, anteriormente las establecí en el voto particular de la sentencia anterior, pero pues bueno, hoy si me estoy pronunciando sobre el fondo, sobre un fondo distinto a lo que se presenta, a la propuesta y por lo tanto agradezco más que nada que me hayan dado el uso de la voz. - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: No, al contrario Señor Magistrado, ¿alguna otra intervención Señora Magistrada Carrillo? - - -

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: No, ninguna. - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchísimas gracias Señora Magistrada, entonces le aprecio Señor Secretario General que tome usted la votación respectiva. - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente. Magistrado Sergio Avilés Demeneghi. - - -

MAGISTRADO SERGIO AVILES DEMENEGHI: En contra del proyecto PES/001/2020, y a favor en todo del proyecto JDC/013/2021, anunciando un voto particular. - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. - - -

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor de ambos proyectos. - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada. Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Agradeciendo a mis pares sus valiosas intervenciones, a favor de ambos proyectos. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución puestos a consideración de éste Honorable Pleno por la ponencia a su cargo han sido aprobados por el JDC/013/2021 por UNANIMIDAD DE VOTOS y el PES/001/2020 por mayoría de votos con el voto particular razonado en contra del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario. Vista la aprobación de los proyectos, se resuelve lo siguiente: - - - - -

En el expediente JDC/013/2021: - - - - -

PRIMERO. Se modifica el acuerdo IEQROO/CG/A-043/2021, emitido por el Consejo General del Instituto, por medio del cual se atiende la consulta presentada por la ciudadana Hannia Fabiola Valdez Cabrera y se toman determinaciones por cuanto a la integración del Consejo Municipal de Cozumel, Quintana Roo, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, única y exclusivamente lo relativo al Considerando 7 y los resolutivos correspondientes del acuerdo, por cuanto a la destitución de la C. Blanca Aracely Chale Cabrera, como Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cozumel, Quintana Roo. - - - - -

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto para que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, tome la protesta de ley a la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera, en pleno goce de sus derechos respecto de su designación al cargo de Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cozumel, para el Proceso Electoral Local 2020-2021. - - - - -

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto, informe de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes. - - - - -

En el expediente PES/001/2020: - - - - -

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las conductas denunciadas y atribuidas a los ciudadanos José Luis Pech Várguez y Omar Hazaél Sánchez Cutis, por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en agravio de la Senadora de la República Freyda Marybel Villegas Canché. - - - - -

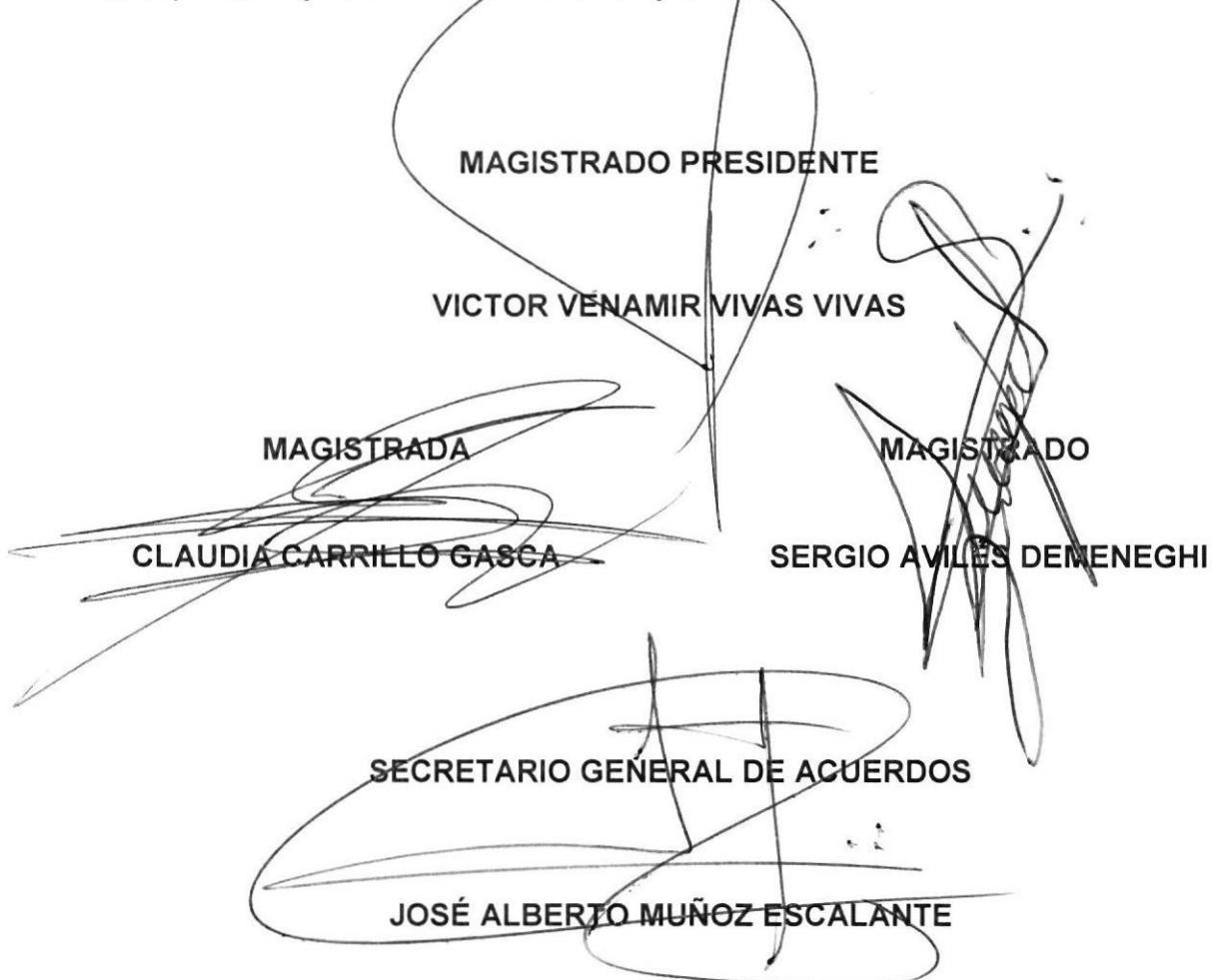
SEGUNDO. Hágase del conocimiento de la presente resolución a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anexando copia certificada de la misma, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha cinco de febrero del año dos mil veintiuno, dictada en autos del expediente SX-JDC-60/2021. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en los asuntos atendidos en la presente sesión de Pleno no presencial, con copia certificada de las sentencias proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de ley; y publíquense en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Siendo los únicos asuntos por desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno no presencial, siendo las veintiún

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

horas con cinco minutos, del día en que se inicia. Señora Magistrada, Señor Magistrado, Señor Secretario General de Acuerdos y público amablemente nos acompañó, muy buenas noches a todas y a todos. -----



The image shows handwritten signatures of several individuals, each enclosed in a hand-drawn oval. The signatures are as follows:

- MAGISTRADO PRESIDENTE: VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS
- MAGISTRADA: CLAUDIA CARRILLO GASCA
- MAGISTRADO: SERGIO AVILES DEMENEGHI
- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE